

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DULCELINA MORALES**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2018 00023 01**

Hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA DULCELINA MORALES**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 014 2018 00023 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de septiembre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 69**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 431

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero JOSÉ FRANCISCO ROJAS VENDE, a partir del 27 de julio de 2005, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que convivió con José Francisco Rojas Vente por 38 años, hasta cuando falleció el 27 de julio de 2005.

Indicó que el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución número 002087 del 22 de marzo de 1996, le reconoció pensión de vejez al señor José Francisco Rojas Vente.

Dijo que el 15 de diciembre de 2005, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad, mediante la resolución número 03666 del 2008.

Señaló que si bien el causante afirmó *"que mi estado civil es soltero, no convivo en unión libre y tengo tres hijos"*, dicha declaración no concordaba con la realidad del momento; como quiera que el causante efectivamente convivió de forma ininterrumpida con ella.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no está plenamente probada la convivencia y dependencia económica total y absoluta entre el causante y la

accionante, lo que deberá ser probado en el juicio más allá de toda duda razonable.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la señora MARÍA DULCELINA MORALES, en su demanda.

Lo anterior tras considerar que el señor José Francisco Rojas Vente había rendido declaración extraprocesal el día 18 de diciembre de 1995, afirmando ser soltero, sin convivir en unión libre.

Advirtió que de las historias clínicas aportadas al plenario, solo se lograba establecer que el pensionado permanecía en compañía de familiares

Consideró que los testigos no dieron detalles específicos de la relación de pareja, pues Luz Edith Marina Herrera refirió que visitaba a la demandante de manera esporádica, mientras que Mamerto Bernabé Tenorio, con su declaración desdibujó todas las pretensiones de la demanda, ya que dijo que la señora María Dulcelina Morales no convivía con el pensionado, pues habitaba la casa de enfrente.

Concluyó que la convivencia no se encuentra plenamente probada dentro del proceso, esto es los 5 años anteriores al deceso.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló, argumentando que de la documental allegada como con las declaraciones recepcionadas dentro del plenario, se logró establecer que la demandante no solo convivió los últimos 5 años de vida con el pensionado

fallecido, sino que tal convivencia se extendió por 38 años, pues desde que ella contaba con 14 o 15 años convivió con aquel, bajo el mismo techo, dependiendo económicamente de él.

Advirtió que Colpensiones en la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa, confirmó la convivencia entre la pareja hasta la fecha de fallecimiento

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 07 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante MARÍA DULCELINA MORALES, en calidad de cónyuge de JOSE FRANCISCO ROJAS VENDE, le asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, y a las demás pretensiones que formuló en la demanda.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JOSE FRANCISCO ROJAS VENDE nació el 20 de junio de 1935 (fl. 25 pdf), y **falleció el 27 de julio de 2005 (fl. 13 pdf); ii)** El Instituto de Seguros

Sociales a través de la resolución número 002087 del 22 de marzo de 1996, le reconoció pensión de vejez a JOSE FRANCISCO ROJAS VENDE, a partir del 1º de marzo de 1996, en cuantía de \$296.643; iii) el 15 de diciembre de 2005, la demandante MARÍA DULCELINA MORALES, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución 03666 de 2008.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor JOSÉ FRANCISCO ROJAS VENDE el 27 de julio de 2005, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe MARÍA DULCELINA MORALES, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de LUZ EDITH MARINA HERRERA, quien afirmó conocer a la demandante desde el año 1981, cuando ella – la testigo – llegó a vivir a la casa de enfrente que era ocupada por la demandante, su esposo, sus 3 hijos y su madre.

Afirmó que María y José Francisco, siempre vivieron bajo el mismo techo, hasta que él falleció.

Refirió que los hijos de la pareja se llaman María Eugenia, Orfa y Juan Carlos.

Indicó que no visitaba a la pareja, pero a veces le hacía ropa a las hijas de la demandante, y su hijo y el hijo de María son buenos amigos.

Manifestó que la demandante y las hijas, cuidaron a José Francisco cuando enfermó.

Dijo que no se dio cuenta si la pareja se llegó a separar.

Por su parte el testigo MAMERTO BERNABÉ TENORIO, dijo que fue compañero de trabajo de Francisco, de quien no recuerda el apellido, pero lo apodaban Quico, trabajaban en la misma sección del ingenio.

Afirmó que de pronto la declaración extraprocesal rendida por José Francisco ante el notario, correspondía a un mal entendido, pues nunca tuvo otra mujer.

Declaró que Francisco vivía “*solo ahí en la casa, con una hija*” mientras que la señora María Dulcelina vivía al frente con otra hija llamada María Eugenia.

Dijo que José Francisco vivía con la hija Orfa y Juan Carlos mantenía ahí con él.

Aclaró que María Dulcelina vivía al frente “*en la misma casa*”, lugar donde permanecían Orfa y María Dulcelina.

Señaló que cometió un error en su declaración, pues lo que había querido decir era que María le ayudaba a la hija que vivía al frente, llamada María Eugenia.

En el interrogatorio de parte absuelto por **MARÍA DULCELINA MORALES**, dijo que convivió en unión libre con José Francisco, desde que ella tenía 15 años, contando actualmente con 67 años, con quien procreó 3 hijos llamados María Eugenia, Orfa y Juan Carlos.

Que la convivencia con José Francisco, se mantuvo hasta el 27 de julio de 2005, cuando él falleció, por un cáncer que le dio.

Manifestó que ella y su hija menor, fueron las encargadas de velar por los cuidados de José Francisco, cuando éste estaba enfermo.

Señaló que convivió con José Francisco en la calle 22 # 11 A -20, hasta cuando él falleció, y luego ella se mudó de ese inmueble, pues se fue a vivir con una de las hijas, dejándole la casa a la otra hija que había enviudado.

Afirmó que ella nunca ha trabajado, y que actualmente depende de la hija mayor.

Explicó que convivió con José Francisco durante 38 años, tiempo en que ella dependió económicamente de él, quien laboraba en el Ingenio San Carlos como cortero de caña.

Respecto de la declaración rendida por el señor José Francisco, el 18 de diciembre de 1995, dijo que desconocía por qué él había declarado lo dicho ante la notaría, pues ella era su beneficiaria en los servicios de salud, y él nunca tuvo otra mujer o hijos diferentes a los procreados con ella.

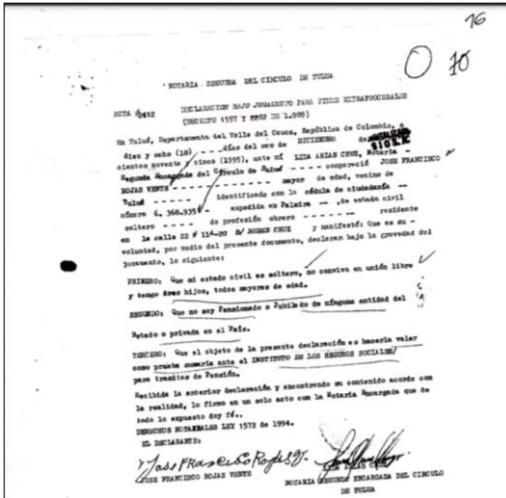
Aseveró que José Francisco tomaba mucho trago y eso le causó la enfermedad de la que murió.

Aclaró que convivía con su esposo al momento en que él falleció, pero que luego ella se mudó con su hija María Eugenia, en la casa de enfrente a la que siempre habitó y que era propia, pues le dejó la casa a su otra hija llamada Orfa. Que vivió con María Eugenia en la casa de al frente, por 8 años hasta el 2011.

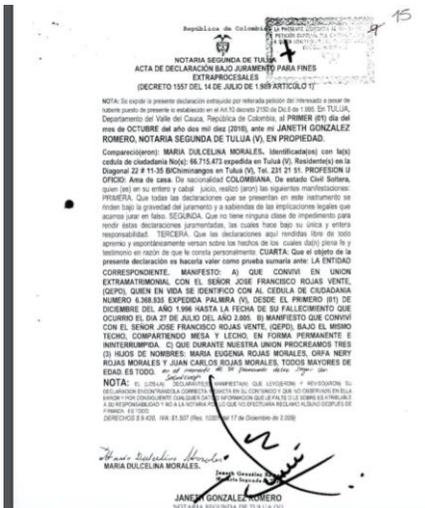
Dijo que luego se fue a vivir a la casa del hijo menor, para poder ayudarlo con el cuidado de sus hijos.

Dijo que Orfa vivía en la casa familiar, con el esposo y sus 4 hijos, pero enviudó. Y que se fue a vivir con María Eugenia, en la casa de enfrente pero después del fallecimiento de José Francisco.

Por otra parte, se allegó declaración extraprocesal, rendida por el señor José Francisco Rojas Vente, quien el 18 de diciembre de 1995 declaró ante la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá, que su estado civil era soltero *“no convivo en unión libre y tengo tres hijos, todos mayores de edad”*



Ahora, pese a desde el escrito de la demanda y en su declaración María Dulcelina Morales, afirmó que nunca se llegó a separar de José Francisco Rojas Vente, lo cierto es que en declaración extraprocésal rendida el 1º de octubre de 2010, la actora afirmó que convivió con el *pensionado* “DESDE EL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO 1.996 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO QUE OCURRIÓ EL DIA 27 DE JULIO DEL AÑO 2.005” declaración que contradice lo expuesto por la demandante y los testigos, quienes afirmaron que la pareja nunca se llegó a separar durante los 38 años que duró la relación.



Por otra parte, se allegó con la demanda documental relacionada con atención en urgencias y la historia clínica de José Francisco Rojas Vente, en la que se registra que él era acompañado por María Eugenia Rojas,

indicándose en varias oportunidades que acudía "en compañía fliar", así como "en compañía de la hija", pero en ninguno de los apartes de tales documentos, se deja registro de la compañía de la señora María Dulcelina Morales, contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de alzada.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, así como las dadas por los testigos y lo declarado por la demandante, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con MARÍA DULCELINA MORALES, pues los testigos no dan cuenta de la relación de la pareja durante los últimos 5 años de convivencia de la pareja.

Es así como la demandante en su interrogatorio de parte afirmó que vivió con su hija mayor María Eugenia, al frente de la casa familiar en la que falleció José Francisco, por espacio de 8 años hasta el año 2011, y de tal afirmación de infiere que convivió con la referida hija desde el año 2003, es decir desde 2 años antes del fallecimiento del pensionado, acaecido el 27 de julio de 2005.

Por su parte la testigo Luz Edith Marina Herrera, si bien afirmó ser cercana a la pareja, lo cierto que es poco detalle entregó de la vida en pareja de la demandante y el pensionado, ello dentro de los 5 años anteriores al deceso de aquel, así como que señaló que poco frecuentaba a la demandante.

El testigo Mamerto Bernabé Tenorio fue poco preciso y contradictorio al rendir su versión, toda vez que inicialmente declaró que la demandante vivía al frente de la casa de José Francisco, con una de sus hijas, y luego trató de corregir su declaración señalando tal afirmación era producto de un error, pese a que expuso tal circunstancia con fluidez y claridad.

Por su parte, el señor José Francisco Rojas Vente, declaró ante la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá, el 18 de diciembre de 1995, que su estado civil era soltero “*no convivo en unión libre y tengo tres hijos, todos mayores de edad*”, y María Dulcelina Morales el 1º de octubre de 2010 efectuó declaración notarial afirmando que la convivencia con el pensionado fue desde el 1º de diciembre de 1996, pese a que en la demanda se sostiene que la pareja nunca se llegó a separar.

Po otro lado, al sustentar la alzada el apoderado de la parte demandante afirmó que Colpensiones en la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa, confirmó la convivencia entre la pareja hasta la fecha de fallecimiento, no obstante, Colpensiones en la Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 11 de diciembre de 2018, registró que “*En razón a lo anterior, la señora MORALES MARIA DULCINEA, no acredito los requisitos mínimos de convivencia para el reconocimiento de la prestación.*”, desconociendo la Sala el documento que sirvió de base a la aseveración efectuada por tal apoderado.

Contrario a lo argumentado por el apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de alzada, de las declaraciones recepcionadas y de la documental allegada, no se logra establecer que la demandante haya convivido con José Francisco Rojas Vente, en los 5 años anteriores al fallecimiento de él, acaecido el 27 de julio de 2005.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de MARÍA DULCELINA MORALES de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de JOSÉ FRANCISCO ROJAS VENDE, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

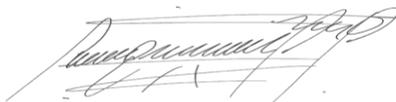
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

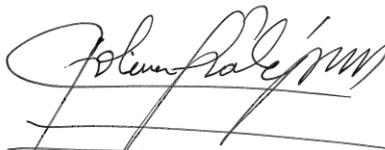
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´000.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef555f25b60a97b2bf5f0943e3f5f5e0e007f9a7ace8774c2a0e0f18047befa**

Documento generado en 18/11/2021 11:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>